

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 11 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### TARIFA 3.ª

(Continuación.)

Pesetas.

*Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.*

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se presan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120  
Los mismos establecimientos, en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina. 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina. 86

79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. 24'75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina. 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina. 7'90

80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles.

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 24'85

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema. 18'50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 18'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'15

Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 12'15

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 7'40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunemente de parar. Se pagará por cada una. 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. 252

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 126

Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 68

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

#### Industria metalúrgica.

83. Por cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. 2.000

84. Por cada sistema Ziervogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará. 2.000

85. Sistema de desplatación:

Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará. 2.000

86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos. 400

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón):

Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino. 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 190

90. Cada sistema Pastinsson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de

cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias. 818

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinsson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. 128

92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. 3'45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 0'70

93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza, se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 290

95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno. 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno. 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagará por cada horno. 180

*Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.*

99. Hornos altos para obtener el hierro.

Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644  
De 51 á 100. 1.000

De 101 en adelante. . . . . 1.546

100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una. . . . . 208

101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. . . . . 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. . . . . 1.546

Por cada tren de cilindros laminadores. . . . . 1.546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. . . . . 774

Por cada tren de cilindros laminadores. . . . . 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. . . . . 258

NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior número 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del número 103.

105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno. . . . . 400

106. Hornos de forja para igual objeto. . . . . 322

107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. . . . . 168

Por cada juego de cilindros. . . . . 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros. . . . . 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas. . . . . 190

NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta

la parte inferior de la tobera más elevada. . . . . 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en. . . . . 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. . . . . 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . . . . 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. . . . . 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. . . . . 214

114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. . . . . 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará. . . . . 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.

(Véase el art. 47 del reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornejar, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc. . . . . 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará. . . . . 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. . . . . 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra. . . . . 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . . 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . . 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro. . . . . 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. . . . . 0'84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano. (Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Conciertos por los impuestos mineros.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día de hoy el Real decreto fecha 25 del mes de Abril próximo pasado, dictando nuevas disposiciones que reforman en parte las que estableció el reglamento de 3 de Agosto de 1892 para los conciertos mineros, esta Delegación de Hacienda, en cumplimiento á lo mandado, invita á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia y cuya personalidad como tales esté reconocida, á la Junta de concierto que ha de celebrarse el día 20 del actual á las doce de su mañana, en esta Delegación, con objeto de examinar las peticiones de los conciertos que se hayan presentado y fijar los cupos que han de servir de base para la celebración de los mismos por los conceptos de *cánon y dos por ciento sobre el producto bruto*, teniendo presente, que así como la reunión celebrada en 20 de Setiembre de 1892 fué para el concierto de las minas todas, el que se anuncia ha de ser por la provincia, por zonas ó por agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas, por el orden de preferencia que queda indicado.

Y al expresado fin, los dueños y explotadores de minas tendrán presente:

1.º Que pueden concurrir por sí ó delegar su representación en el apoderado que tengan en la Capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en persona á quien para el acto confieran poder en forma, según dispone la regla 2.ª del art. 4.º del reglamento para la fijación de cupos y celebración de conciertos, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 87, correspondiente al día 13 de Agosto de 1892.

2.º Que la Junta se ha de celebrar bajo mi Presidencia, con asistencia de los Jefes y demás Vocales de que trata la regla anteriormente citada.

3.º Que su objeto es el de examinar las peticiones de concierto que se hayan presentado dentro de los quince primeros días del presente mes, fijar los cupos por el impuesto del dos por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera y del cánon de superficie de la provincia, zona ó agrupación minera, según resulte de las solicitudes y de los acuerdos que se tomen, por uno, dos ó tres años, á cuyo efecto se tendrán á la vista los datos y documentos relativos al asunto; y

4.º Que para llegar á tomar acuerdo, bastará que concurren y acepten el concierto ó conciertos, los dueños ó representantes de minas en explotación, que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotación minera, represente la mayoría de intereses de la industria en la pro-

vincia, zona ó agrupación minera, según se trate de celebrar el concierto total ó parcial, conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 25 de Abril último, citado anteriormente.

Esta Delegación de Hacienda encarece á los dueños y explotadores de minas se penetren de las disposiciones del reglamento y Real decreto de que queda hecho mención, á fin de que no ofrezcan dificultad los acuerdos que han de ser objeto de la reunión á que se convoca.

Palencia 9 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar el día veinte del actual á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el sorteo para designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Palencia á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano García Bajo.—Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Don Modesto Barbán Guerra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mazuecos.

Hago saber: Que el día 21 de los corrientes y hora de las diez á las doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta por falta de licitadores en la primera, del arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término para el año económico de 1893-94, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; advirtiendo que el tipo de subasta será el de las dos terceras partes del total importe de las especies arrendables fijado para la primera, y que ésta se adjudicará en favor del que resulte mejor postor.

Mazuecos 6 de Mayo de 1893.—Modesto Barbán.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal han acordado proceder al arriendo de los consumos previo el medio de la facultad de la exclusiva, para cubrir el cupo de la contribución de consumos de este distrito, cuyo tipo es el de 1.415 pesetas, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y además en un 100 por 100 sobre el cupo citado para atenciones municipales; el remate tendrá lugar sobre las especies de líquidos, carnes y sal, esta última sin recargo, el día 21 del mes actual, desde las diez de la mañana hasta las doce del día y por un año solo; para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la Secretaría del Ayuntamiento el 2 por 100 sobre el cupo del encabezamiento y donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para su examen.

Velilla de Guardo 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mateo Santos.

# ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Tercera decena del mes de Mayo de 1893.**

**RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.**

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fóllo de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Policarpo Nieto y por cesión Joaquín Vidal.	Palencia.	Rústica.	Clero.	8950	Palencia.	18	22	Noviembre.	1875	22	Mayo.	1893	31	50	12	85
Ambrosio Escobar, hoy Antonio Díaz.	Quintanilla de la Cueva	Urbana.	"	6801	Villatoquite.	18	12	Febrero.	1874	22	"	"	76	25	12	86
Baltasar Aguilar.	Renedo de Valdavia.	Rústica.	"	9318 al 25	Hijosa.	18	20	Enero.	1876	22	"	"	62	50	12	87
Policarpo Nieto y por cesión Joaquín Vidal.	Palencia.	"	"	8955 al 57	Palencia.	18	22	Noviembre.	1875	22	"	"	95	65	12	88
Germán Martínez.	Villoldo.	"	"	12500 al 506	Villoldo.	18	2	Marzo.	1876	29	"	"	160	50	12	91
Juan Aguilar Martín.	Abia de las Torres.	"	"	1222 al 28	Abia de las Torres.	16	6	Abril.	"	23	"	"	200	30	14	58
Felipe García Ortega.	Villameriel.	"	"	10948 al 52	Santa Cruz del Monte.	16	10	"	"	23	"	"	137	50	14	59
Nicasio Barón Romero.	Abia de las Torres.	"	"	1244 al 45	Abia de las Torres.	16	6	"	"	23	"	"	160	"	14	60
Fructuoso García.	Becerril de Campos.	Urbana.	Estado.	1932	Becerril de Campos.	9	21	Marzo.	1885	21	"	"	42	20	18	98
Toribio Doyague.	Idem.	"	"	2057	Idem.	9	21	"	"	21	"	"	39	"	18	99
Juana Díez.	Idem.	"	"	2079	Idem.	9	19	"	"	22	"	"	41	70	18	100
Bernardo Herrero.	Villasirga.	Rústica.	"	35109	San Mamés de Campos.	9	12	Enero.	"	22	"	"	500	"	18	102
Francisco Coloma.	Palencia.	Urbana.	Clero.	12100	Frómista.	9	17	Diciembre.	1884	23	"	"	38	"	18	103
Felipe Gastán.	Becerril de Campos.	"	Estado.	2234	Becerril de Campos.	9	19	Marzo.	1885	23	"	"	62	50	18	104
Florentino Borge.	Villada.	Rústica.	Clero.	5152 al 55	Villada.	9	16	Enero.	"	26	"	"	140	"	18	105
El mismo.	Idem.	"	"	5143 al 51	Idem.	9	16	"	"	26	"	"	165	90	18	106
Andrés Gero.	Becerril de Campos.	Urbana.	Estado.	2120	Becerril de Campos.	9	30	Marzo.	"	26	"	"	30	"	18	107
Juan García, hoy Pedro Izquierdo	Villaherreros.	Rústica.	Clero.	10531	Villaherreros.	9	9	Diciembre.	1884	27	"	"	100	"	18	108
Mariano Cantero.	Carrión de los Condes.	Urbana.	"	Sin número.	Carrión de los Condes.	9	7	Enero.	1885	27	"	"	26	50	18	109
Francisco Jato.	Becerril de Campos.	"	Estado.	2182	Becerril de Campos.	9	19	Marzo.	"	28	"	"	34	20	18	110
Eladio Gutiérrez.	Fuente-andrino.	"	Clero.	4440	Fuente andrino.	9	30	"	"	28	"	"	45	"	18	111
Hipólito Areños.	San Román de la Cuba.	Rústica.	"	12004	San Román de la Cuba.	9	7	Enero.	"	28	"	"	60	70	18	112
Natalio Pelayo.	Becerril de Campos.	Urbana.	Estado.	2059	Becerril de Campos.	9	19	Marzo.	"	28	"	"	170	80	18	113
Domingo Sangrador.	Idem.	"	"	3153	Idem.	9	21	"	"	28	"	"	27	50	18	114
Andrés Mediavilla.	Piña de Campos.	Rústica.	"	4435	Támara.	9	28	"	"	29	"	"	95	50	18	115
Eustasio Antolín.	Becerril de Campos.	Urbana.	"	2266	Becerril de Campos.	9	19	"	"	29	"	"	35	"	18	116
Manuel López.	Idem.	"	"	2049	Idem.	9	14	"	"	29	"	"	90	"	18	117
Baltasar de la Fuente.	Idem.	"	"	2181	Idem.	9	14	"	"	29	"	"	27	50	18	118
Valentín Lorente.	Idem.	"	"	1135	Idem.	9	21	"	"	29	"	"	60	90	18	119
Siaforiano Lantada.	Lantadilla.	Rústica.	"	35085	Lantadilla.	9	7	Enero.	"	30	"	"	250	50	18	120
Julio Garrón.	Posuelos del Rey.	"	Propios.	22437	Villada.	9	19	"	"	28	"	"	152	32	21	70
Nicolás Pérez y Pérez.	Villasila de Valdavia.	"	"	35553	Villasila.	8	12	Marzo.	1886	25	"	"	240	"	22	62
Erasmo Plaza.	Abia de las Torres.	"	"	35551	Abia de las Torres.	8	13	Febrero.	"	28	"	"	124	30	22	64
Eugenio Marcos Pérez.	Cervera de Pisuegra.	"	"	33655 y 56	Lavid de Ojeda.	5	25	Abril.	1889	21	"	"	50	70	22	185

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Mayo de 1893.—El Administrador accidental, César del Campo.

# JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

## DISTRITO DE CARRIÓN-FRECHILLA.

RESUMEN de la votación obtenida en este distrito en la elección parcial que tuvo lugar el día 30 de Abril próximo pasado para cubrir la vacante ocurrida por renuncia del cargo de D. Victoriano Guzmán Rodríguez.

Número.	AYUNTAMIENTOS.	Electores.	Votantes.	VOTOS obtenidos por D. Teodoro García Crespo.
1	Abarca..	38	30	30
2	Abastas..	75	56	56
3	Abia de las Torres..	137	26	23
4	Añoza..	47	20	20
5	Arconada..	118	5	5
6	Autillo de Campos..	144	86	86
7	Bahillo..	153	133	133
8	Baquerín de Campos..	98	42	40
9	Belmonte de Campos..	38	21	21
10	Boada de Campos..	49	13	13
11	Boadilla de Rioseco..	305	233	233
12	Bustillo del Páramo..	63	30	30
13	Calzada de los Molinos..	86	37	37
14	Calzadilla de la Cueva..	107	51	51
15	Capillas..	129	50	50
16	Cardeñosa..	70	45	45
17	Carrión de los Condes. { Consistorio. Norte.	374	56	56
		350	132	132
18	Castil de Vela..	95	90	90
19	Castromocho..	291	41	41
20	Cervatos de la Cueva..	199	137	137
21	Cisneros..	438	302	302
22	Frechilla..	313	198	198
23	Frómista..	347	25	24
24	Fuente-andrino..	44	12	12
25	Fuentes de Nava.. { Ayuntamiento. Escuela.	260	113	113
		264	101	101
26	Guaza..	134	75	75
27	Las Cabañas..	74	7	7
28	Ledigos..	61	15	15
29	Lomas..	68	23	23
30	Marcilla..	117	16	16
31	Mazariegos..	141	72	72
32	Mazuecos..	134	103	103
33	Meneses..	157	80	80
34	Moratinos..	75	45	45
35	Nogal de las Huertas..	116	47	47
36	Osornillo..	79	50	50
37	Osorno..	355	96	96
38	Paredes de Nava.. { Santa Eulalia, S. 1.ª Santa Eulalia, S. 2.ª San Juan.	360	58	57
		248	42	42
		466	65	65
39	Población de Arroyo..	66	49	49
40	Población de Campos..	247	65	65
41	Pozo de Urama..	80	77	77
42	Pozuelos del Rey..	46	40	40
43	Requena de Campos..	72	22	22
44	Revenga..	211	184	184
45	Riveros de la Cueva..	64	22	22
46	Robladillo..	57	9	9
47	San Cebrián de Campos..	282	28	28
48	San Llorente de la Vega..	57	37	37
49	San Mamés de Campos..	101	35	35
50	San Román de la Cuba..	88	48	48
51	Santillana de Campos..	192	95	95
52	Terradillos..	133	49	49
53	Torre de los Molinos..	42	24	24
54	Villacidaler..	101	80	80
55	Villada..	474	223	223
56	Villadiezma..	108	63	63
57	Villaherreros..	227	32	32
58	Villalón..	137	52	52
59	Villalcázar de Sirga..	167	72	64
60	Villalumbroso..	114	34	34
61	Villamorco..	71	17	17
62	Villamuera de la Cueva..	83	35	35
63	Villanueva del Rebollar..	61	44	44
64	Villarmentero..	54	29	29
65	Villarramiel.. { San Miguel. Santa María.	390	128	128
		407	131	131
66	Villasabariago..	88	25	25
67	Villatoquite..	58	41	41
68	Villaturde..	136	120	120
69	Villelga..	65	62	62
70	Villeras..	110	61	61
71	Villoldo..	214	44	44
72	Villovieco..	96	6	6
	<b>TOTALES..</b>	<b>12116</b>	<b>4962</b>	<b>4947</b>

Además han obtenido votos: D. Manuel Martínez Gurrea 3 en Abia de las Torres; D. Florencio Gutiérrez Dosal 1 en Frómista; D. Mariano Pajares Prado 1 en Paredes de Nava, Sección 1.ª de Santa Eulalia, y Don Juan Vicente Pulgar 8 en Villalcázar de Sirga.

Palencia 3 de Mayo de 1893.—El Presidente de la Junta del Censo, Ricardo Gutiérrez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se sacan á pública subasta con venta libre y por término de un año, las especies de consumos de este término municipal para el próximo año económico de 1893-94, comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por pujas á la llana, previo el depósito del 2 por 100, el día 21 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y Comisión de este Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El tipo de dicha subasta por derechos del Tesoro, 3 por 100 de recaudación y conducción y recargo municipal, ascienden á 3.488 pesetas y 47 céntimos.

Vertabillo 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Eduardo Antón y Moras.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Don Pedro Bombín Quirce, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castrillo de Don Juan.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de contribuyentes asociados en igual número que presido, el día 21 del corriente mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pórtico de la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos que por consumo devenguen en esta población, durante el ejercicio económico de 1893 á 94, las especies que comprende la tarifa 1.ª del reglamento vigente.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 3.755 pesetas 27 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, el 75 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción sobre el primero, y bajo las condiciones que obran en el expediente que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores acreditarán haber consignado en la Caja de fondos municipales el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, que como garantía se exige para tomar parte en el mismo, ó en otro caso consignarlo en el acto ante la Junta.

Lo que se hace público por este anuncio para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la susodicha subasta.

Castrillo de Don Juan 5 de Mayo de 1893.—Pedro Bombín.—De su orden, Eugenio Trejo, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el próximo año económico de 1893 á 94, se ha señalado para la subasta el día 20 del actual y hora de las

diez á once de la mañana, en esta Sala Consistorial, bajo el tipo de 957 pesetas 50 céntimos que importa el cupo del Tesoro, y sobre dicho cupo el 3 por 100 de conducción de caudales, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate en el expediente de su razón.

Lavid de Ojeda 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Enrique Ibáñez.

### Ayuntamiento constitucional de Villamartin de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados al mismo de esta villa que para hacer efectivo el encabezamiento por consumos con la Hacienda y los recargos autorizados para el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1893 á 94 se utilice el medio del arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya cantidad por ambos conceptos asciende á 3.372 pesetas, se anuncia su remate en pública subasta que tendrá lugar el día 21 del corriente mes y hora desde las once á las doce de su mañana, en el local de la Sala de Ayuntamiento, en donde desde este día se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta y la tarifa á la que ha de sujetarse el rematante para el cobro de derechos sobre las especies á su entrada.

La subasta se verificará por pujas á la llana y para tomar parte en ella será requisito indispensable justificar haber conseguido el postor desde el día 20 hasta las nueve de la mañana del día 21, día en que se verificará el remate, la cantidad de 100 pesetas, las cuales serán depositadas en el de la municipal de esta Corporación, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Villamartin 8 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Vicente Calvo.—Por acuerdo de la Comisión municipal, El Secretario, Juan Abril.

### DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

#### Sección 2.ª—Negociado 1.º Anuncio.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 números 24.371, 24.697, 35.216, 36.679, 39.752, 47.450, 48.151 y 48.733, de capital reales vellón respectivamente 5.714'93, 4.886'98, 4.645'91, 3.188'58, 5.344'18, 25.119'56, 17.426'38 y 29.586'75 céntimos, emitidas por el ramo de Propios á favor del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo (Palencia), se ruega á la persona en cuyo poder se hallen se sirva presentarlas en esta Dirección general ó Delegación de Hacienda de dicha provincia, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de aquella repetida provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, será declarada nula, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 9 de Mayo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.